Modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de Iglesias y Organizaciones Religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros
Boletín N° 5510-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los Artículos l°, 19°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1 ° Que, la Constitución garantiza la libertad de culto y, en la práctica, el gobierno generalmente respetó este derecho.

2° Que, la ley de culto de 1999 incluye una cláusula que prohíbe la discriminación religiosa y es por ello funcionarios gubernamentales asisten, entre otros, a los eventos católicos y también a las ceremonias protestantes y judías más importantes.

Además de la Navidad y el Viernes Santo, hay cuatro festividades católicas que son celebradas como feriados nacionales: Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, la Asunción de la Virgen, y la Inmaculada Concepción.

3° Que, la ley permite que cualquier grupo religioso obtenga personalidad jurídica de derecho público (amplio status religioso sin fines de lucro). Puede que el ministerio de Justicia no rechace aceptar una solicitud de registro, aunque puede objetar la solicitud dentro de un plazo de noventa días aduciendo que los prerrequisitos legales de inscripción no han sido satisfechos. El solicitante tiene, entonces, sesenta días para referirse a las objeciones presentadas por el ministerio o recusar al ministerio ante los tribunales. Una vez que una entidad religiosa ha sido inscrita, el Estado no puede disolverla por decreto. El Consejo de Defensa del Estado puede iniciar una revisión judicial; sin embargo, a ninguna organización que inscrita bajo la legislación de 1999 se le ha cancelado su registro.

Además, la ley permite a las entidades religiosas adoptar una carta y estatutos internos acordes a una organización religiosa más que a una organización privada, pudiendo establecer organizaciones afiliadas (colegios, clubes y organizaciones deportivas), sin registrarlas como corporaciones separadas.

No obstante, la ley de culto merece una revisión y es en esa línea que el ejecutivo envió el proyecto de ley aludido para su discusión en el congreso. Perfeccionar la constitución jurídica de las organizaciones religiosas es esencial para asegurar su dedicación a motivos relacionados con la Fe profesada y no con actividades secundarias que pueden, incluso, ser contrarias a sus principios religiosos o a la ley.

4° Que, en la actualidad, cerca de 1.100 grupos religiosos y organizaciones relacionadas se habían registrado bajo la ley de culto de 1999 obteniendo el derecho a estatus legal público, lo que hace perentorio perfeccionar las disposiciones del citado cuerpo legal. Esta cifra incluye a la iglesias Católica, Griega y Ucraniana Ortodoxa, una amplia variedad de iglesias protestantes (evangélica, luterana, metodista, pentecostal, anglicana, presbiteriana, bautista y episcopal), varios templos budistas, congregaciones religiosas, mezquitas islámicas, mormones, adventistas del séptimo día y testigos de Jehová.

POR TANTO,

Los diputados que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

MODIFICA LA LEY N° 19.638, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS, EN MATERIA DE CREACIÓN DE UN CONSEJO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y OTROS

Artículo 1°.- Introdúzcase el siguiente inciso segundo al artículo 4° de la ley n° 19.638:

"No serán consideradas iglesias, confesiones o entidades religiosas, aquellas instituciones que, aún estando fundadas en una determinada fe religiosa, persigan principalmente objetivos ajenos a los propios de estas entidades".

Artículo 2°.- Agréguese al inciso segundo de la letra c) del artículo 6° de la ley n° 19.638, entre las frases "asistencia religiosa" y "en recintos hospitalarios", las palabras '` y capellanías".

Artículo 3°.- Introdúzcase el siguiente inciso final al artículo 19° de la ley n° 19.6 38:

"No obstante, los conflictos a que diera lugar la aplicación e interpretación de lo preceptuado en esta ley como, asimismo, cualquier otro conflicto que se suscite dentro de las entidades religiosas válidamente constituidas en Chile y entre sus miembros, será sometido a la jurisdicción de un tribunal arbitral para su resolución".

Artículo 4°.- Agréguese un nuevo artículo final a la ley n° 19.638 que rece lo siguiente:

"El ejecutivo regulará la creación de un consejo de libertad religiosa, cuya composición y atribuciones estarán fijadas por un reglamento que dictará la autoridad competente para estos efectos".